



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

PUEBLA, PUEBLA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, a nombre de la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] Colonia [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; abierto con motivo de la orden de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1/130/23 de fecha 23 de agosto de 2023, y:

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien fuera el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27.2/2C.27.1/130/23, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia de residuos peligrosos, al C. [REDACTED], responsable, encargado, ocupante o representante legal del predio con domicilio en [REDACTED], Municipio de Puebla, Estado de Puebla, C.P. [REDACTED] con ubicación geográfica [REDACTED],

2.- El día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado con la credencial número PFPA/02717, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del establecimiento de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de Encargado e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número IDMEX [REDACTED] datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114.

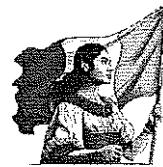
3.- Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre de la C. [REDACTED] con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; mismo que le fue notificado, el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, por el que se instaura procedimiento administrativo, quedando enterada del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

4.- Los días cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el treinta de mayo y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en Calle [REDACTED], número [REDACTED] Colonia [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, presenta escritos ante esta autoridad administrativa por los que realiza manifestaciones y exhibe documentales, las cuales son consideradas dentro de la presente

Autoriza: ANHM / Revisión Jurídica / MEPC / Pto

Neto

ELIMINADO: CINCUENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

resolución administrativa.

5.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene formule alegatos por escrito, sin que fuera ejercido tal derecho.

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en relación con los artículos 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y,

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-Gy 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, VyX, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se desprendieron los hechos u omisiones, siguientes:

[...]

A continuación, el inspector, en compañía de los testigos designados y del visitado, procedieron a realizar la visita.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

La visita de inspección tendrá por objeto verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-

Autorizada ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.)



00129
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental
 en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
 Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
 Número de Control: 063-04

052-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, *Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se haya provocado, por el mal manejo y disposición final de residuos peligrosos recibidos de terceros; con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y VI, 49 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atiende la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos para el periodo del mes de enero de 2019 y hasta la fecha en que se realice la visita de inspección, salvo en las que de manera específica se mencione la forma en que deban ser presentadas de acuerdo con la legislación aplicable. Por lo que, con la finalidad de no violar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos cinco años, relacionadas con el objeto de la presente orden de inspección, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, *Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y las listados de los residuos peligrosos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, *Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto se procede a la realización de un recorrido en el predio en el cual se observa que la actividad en el predio es la de ENCIERRO DE PIPAS DE AGUA, en un área de 4950 m², durante el recorrido se observaron 8 pipas blancas, con rótulos en letras color azul de TRANSPORTA AGUA, AGUANO POTABLE, AGUA POTABLE, y dos tracto camiones, a los cuales se les realiza servicio mecánico preventivo (cambio de aceite, cambios de filtros y limpieza de tanques de combustible (diésel)), durante el recorrido se observa un área de aproximadamente 100 m² techada para resguardo y almacenamiento de insumos, y servicio preventivo de unidades, el predio cuenta con oficinas administrativas y baños sanitarios, en la parte trasera del predio, se usa para encierro de pipas para transporte de agua, durante el recorrido no se observó la presencia de sustancias químicas o remanentes dentro de las pipas, no se observó el uso de agua potable en proceso, no se cuenta con procesos de transformación, el uso de agua es de uso doméstico y sanitarios.

El visitado comunica que se realiza servicio mecánico preventivo a las unidades:

Tipo de servicio	Períodidad	Cantidad generada de residuo peligroso
Cambio de Aceite	Cada 40000 km de recorrido (2 unidades de 10 toneladas 4 unidades de 20 toneladas)	16 kg (por unidad de 10 ton) 30 kg (por unidad de 20 ton)
Filtros de aceite	2filtros por servicio	3 kg (por filtro)
Solidos Impregnados (trapos, cartón, estopas)	Cada servicio	2 kg
Envases vacíos aerosol	Cada servicio	0.5kg

Autoriza ANHIM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

Durante el recorrido se observó la presencia de 2 contenedores de 200 cada uno con aceite usado sucio.

Los residuos antes citados se encuentran regulados en la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS;

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Aceites lubricantes usados;
 - II. Disolventes orgánicos usados;
 - III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
 - IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
 - V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
 - VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
 - VII. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
 - VIII. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
 - IX. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
- Artículo 55.- La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-053-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; de acuerdo a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado por alguna Entidad de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; por lo que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los resultados de las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), que haya realizado a los residuos generados, así como copia de la acreditación y aprobación correspondiente, y en su caso, proporcionar copias simples de los citados documentos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con relación a este punto se le requieren al visitado el original de los resultados de las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), que haya realizado a los residuos generados, Aceite usado sucio, Filtros de aceite, Solidos Impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol así como copia de la acreditación y aprobación correspondiente, el visitado no exhibe el original de los resultados de las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

[...]

4. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 fracción II, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del **registro como generador de residuos peligrosos**, y en su caso, proporcionar copia simple del mismo. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se le requiere al visitado el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera por servicio mecánico preventivo, actividades relacionadas con el manejo de transporte de agua, lo anterior para los residuos Aceite usado sucio, Filtros de aceite, Sólidos Impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol. El visitado no exhibe Registro como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su **autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de su escrito de **autocategorización como generador de residuos peligrosos** y en su caso, proporcionar copia simple del mismo. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el párrafo tercero del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se le requiere al visitado su **autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención, lo anterior para los residuos líquidos de ácidos sulfúrico diluido por el proceso, trapos usados en la limpieza de piezas y envases vacíos. El visitado no exhibe autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalizaciones y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- la altura máxima de las cubas será de tres tambores en forma vertical.

Autoriza ANH-IM/ Revisión jurídica DIFC/ F. Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 MN.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

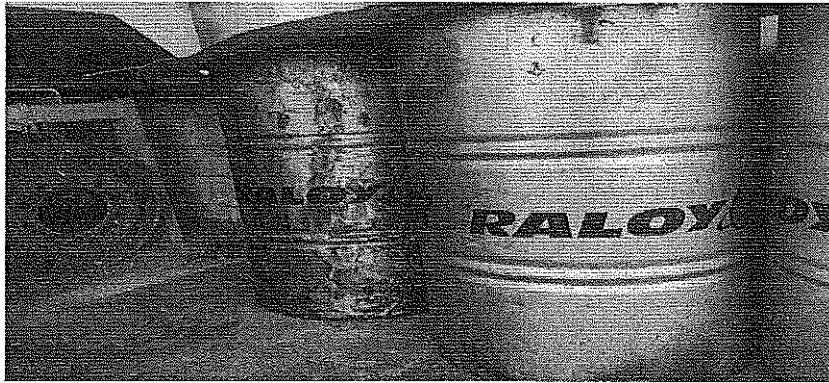
Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Con relación a este punto, durante el recorrido de inspección no se observa que la instalación cuente con almacén de residuos peligrosos, y por consiguiente no cumple con lo establecido en el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el almacenamiento de Aceite usado sucio, Filtros de aceite, Solidos Impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol, por la actividad de mantenimiento mecánico preventivo.

7. Si el establecimiento sujeto a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto, durante el recorrido se observó que el aceite gastado sucio es almacenado en tambores de 200 litros de capacidad, sin la debida identificación y clasificación conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



8. Si el establecimiento sujeto a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos fracción I y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con relación a este punto se le requiere al visitado procedimiento de incompatibilidad, de los residuos peligrosos, generados por la actividad de mantenimiento mecánico preventivo, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece Autorización ANHMI/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, el visitado no exhibe procedimiento de incompatibilidad, de los residuos peligrosos, generados.

9. Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos por un periodo máximo a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en caso de que haya almacenado por un periodo mayor de seis meses sus residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple del escrito de prórroga presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con relación a esta actividad se le requiere al visitado tras no justificar, si ha o no almacenado residuos peligrosos por un periodo máximo a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el visitado no presenta documentación alguna de la disposición no mayor a seis meses, por empresas autorizadas, por SEMARNAT.

10. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple de dicho documento. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con relación a este punto se le requiere al visitado las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, del periodo del año 2019 hasta la fecha de la primera visita de inspección, generados por la actividad e mantenimiento mecánico preventivo, de los residuos Filtros de aceite, Solidos Impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el visitado no exhibe Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, del periodo del año 2019 hasta la fecha de la primera visita de inspección.

11. Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos

Autoriz. ANHM/ Revisión jurídica MELPC/ Proyecto MG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 MN.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección copia simple de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple de dichos documentos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con relación a este punto se le requiere al visitado las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas autorizadas para el transporte y acopio de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el visitado no exhibe las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas autorizadas para el transporte y acopio de residuos peligrosos, **Filtros de aceite, Solidos Impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol** que se generan por la actividad de mantenimiento mecánico preventivo., el visitado no exhibe las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas autorizadas para el transporte y acopio de residuos peligrosos.

12. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos**, correspondientes al periodo del año de 2019 y hasta la fecha en que se realice la visita de inspección y en su caso, proporcionar copia simple de dichos documentos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con relación a este punto se le requiere al visitado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** del periodo del año 2019 a la fecha de la presente visita de inspección, por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el transporte y acopio de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el visitado no exhibe las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas autorizadas para el transporte y acopio de residuos peligrosos, **Filtros de aceite, Solidos Impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol** que se generan por la actividad de mantenimiento mecánico preventivo, el visitado no exhibe los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 83 fracciones I y II y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes. ---

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que, de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de residuos peligrosos. En ese sentido, dentro del término legal de los

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el contenido del artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], C.P. [REDACTED], Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste; realiza manifestaciones y exhibe documentales, a través de los escritos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y treinta de mayo de dos mil veinticuatro, de las cuales fueron consideradas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. Sin embargo, con las manifestaciones realizadas y los medios de prueba exhibidos no fueron desvirtuadas en su totalidad las irregularidades circunstanciadas; por lo que se inicia procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] [REDACTED], quien fue notificada por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, en fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas que subsanen o desvirtúen los requerimientos hechos por esta autoridad administrativa, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en el acta de inspección citada; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado Calle [REDACTED] [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; toda vez que al momento de la visita de inspección fue circunstanciado medularmente lo siguiente:

- El visitado no exhibe el original de los resultados de las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), que haya realizado a los residuos generados de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol; mismos que hayan sido realizados por empresa y laboratorios acreditados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

- Al momento de la visita de inspección no fue presentado el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivados del servicio mecánico preventivo por los conceptos de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol.
- El visitado no presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos líquidos de ácido sulfúrico diluido por el proceso, trapos usados en la limpieza de piezas y envases vacíos.
- Respecto del almacenamiento de los residuos peligrosos, este no cumple con lo establecido con el contenido del artículo 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el almacenamiento de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol.
- En el establecimiento inspeccionado no se envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca, debidamente los residuos peligrosos, ya que se observó que el aceite gastado es almacenado en tambores de 200 litros de capacidad.
- El visitado no presenta su procedimiento de manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando se incompatibilidad, conforme lo establecido en la NOM-054-SEMARNA T-1993.
- Por la falta de justificación de no haber almacenados los residuos peligrosos por un periodo máximo a seis meses, al requerirle al visitado la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta no fue exhibida.
- Tampoco fueron presentadas las bitácoras de generación de residuos peligrosos generados por la actividad de mantenimiento mecánico preventivo de los residuos peligrosos de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol, correspondientes del periodo del año 2019 a la fecha de visita de inspección (28 agosto de 2023).
- El inspeccionado no exhibe la copia de las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el transporte de los residuos peligrosos a los centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- El inspeccionado no presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, de los que han sido generados desde el periodo del año 2019 a la fecha de visita de inspección (28 agosto de 2023), conforme su bitácora de residuos peligrosos.
- Con relación a lo anterior no fue posible realizar el balance comparativo de bitácoras de residuos peligrosos y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que el visitado no presentó la información solicitada de los periodos 2019 a la fecha de la visita de inspección (28 agosto de 2023).

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección en cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió a la emplazada medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, la C. [REDACTED] [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud [REDACTED]

Autoria ANHM/ Revisión jurídica MPFC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

Oeste; a través de los escritos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y treinta de mayo de dos mil veinticuatro realiza manifestaciones y exhibe documentales. Asimismo, dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, presenta escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que también realiza manifestaciones y anexa documentales. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por acreditada la personalidad que ostenta la ocurrante, conforme las constancias que integran el presente expediente administrativo de las relacionadas con el resolutivo sobre registro de generadores de residuos peligrosos, contenido en el Oficio no. ORP/SGPARN/1836/2024 de fecha 24 de abril de 2024, de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla.

En ese sentido, del escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED]
[REDACTED] realiza las manifestaciones siguientes:

"Con la finalidad de dar cumplimiento solicitamos una visita de inspección para validar el cumplimiento de los puntos señalados en el ACTA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114."

Para el registro correspondiente anexo en forma física la siguiente información:

Copia de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal de SEMARNAT del Estado de Puebla.

*Copia de la solicitud ante la SEMARNAT del Estado de Puebla de mi documentación certificada para el registro de generador de residuos peligrosos que recibieron en sus oficinas el 30 de agosto de 2023, con No. de bitácora 21/EV-0327/08/23 A Nombre de [REDACTED]
[REDACTED] categorizado como microgenerador y con NRA CAH2111401287." Sic.*

Asimismo, del escrito de referencia, el promovente anexa las documentales siguientes:

1. **Documental Pública.**- Consistente en la copia cotejada de la Constancia de Recepción de los formato implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 30 de agosto del 2023, con trámite "Registro de generadores de residuos peligrosos", solicitado por la C. [REDACTED] contenido en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.

Del escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED], realiza las manifestaciones siguientes:

"Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para tratar cuestiones respecto al expediente no. PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23 con no. de control 008-004, con fecha nueve de febrero del presente año se notificó el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, mediante el cual en el punto SEGUNDO del apartado ACUERDO se ordena al establecimiento con actividad "Encierro de Pipas de Agua", ubicado en calle [REDACTED], municipio de Puebla, el cumplimiento de siete medidas correctivas, por lo anterior hago de su conocimiento el estatus en relación con las medidas antes citadas:

1. *Para solventar este punto anexo copia simple del oficio no. ORPSGPARN/1836/2024, resguardado bajo expediente no. 265/23 EV, de fecha 24 de abril de 2024, por medio del cual se me incorpora al registro de generadores de residuos peligrosos en la categoría de microgenerador (0.209000 Ton/año), asignándose el número de registro ambiental (NRA) CAH2111401287.*
2. *Con base a lo establecido en el art. 42, Fracc. III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación con fecha 31 de octubre de 2014, me permito informarle que mi*

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ANHM/



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

categorización como generador de residuos peligrosos corresponde a microgenerador, conforme a lo determinado en el oficio citado en el punto anterior.

3. Para solventar este punto anexo reporte fotográfico a través de cual se muestra que las áreas específicas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los Art. 40 y 41 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación con fecha 8 de mayo de 2023; 46 Fracc. V y 82 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Para solventar este punto anexo reporte fotográfico a través de cual se muestra que los residuos peligrosos generados se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados conforme a las obligaciones establecidas en los Art. 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Art. 46, Fracc. I, III, IV, y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al mismo tiempo hago de su conocimiento que con base a los lineamientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993 no existe incompatibilidad entre los residuos peligrosos generados en mi establecimiento.
5. Para este punto informo que mi establecimiento inició actividades en el año 2021, tal como quedó asentado en el punto PRIMERO del apartado ACUERDO, por obvias razones no cuento con las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años 2019 y 2020. No obstante, tampoco cuento con las bitácoras de generación de los años 2021, 2022 y 2023.
6. Para solventar este punto anexo copia simple del contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada [REDACTED] misma que cuenta con no. de autorización n° 21-140-PS-I-02-2028, expedida mediante oficio número DFP/SGPARN/2733/2018 de fecha 13 de junio de 2018 cuya vigencia es de 10 años, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el traslado, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en mi establecimiento.
7. Para solventar este punto anexo copia simple de los manifiestos de entrega-transporte, así como de las constancias de recepción de residuos peligrosos correspondiente a los años 2022, 2023, toda vez que mi establecimiento inició actividades en 2021, no cuento con los manifiestos correspondientes a los años 2019 y 2020. (En esta hay que meter copias de todas las que tengan).

Por lo anterior solicito de su apoyo para tomar en consideración la entrega de la documentación solicitada dentro del término establecido." Sic

De igual forma, son anexadas las documentales siguientes:

2. **Documental Privada.-** Consistente en nueve imágenes, contenidas en 05 cinco fojas útiles por su lado anverso y señaladas como anexo 1.
3. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple de la documental denominada "Cotización por el servicio de residuos peligrosos", de fecha 04 de septiembre de 2023 de la prestación de servicios de la empresa denominada [REDACTED] y/o [REDACTED], contenida en 01 una foja útil por su lado anverso y señaladas como anexo número 2.
4. **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple de la constancia de recepción de los formato implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 30 de agosto del 2023, con trámite "Registro de generadores de residuos peligrosos", solicitado por la C. [REDACTED] y la clasificación de los residuos peligrosos que se estiman generar, contenido en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.
5. **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 0226, de fecha 06 de septiembre de 2023, con datos de la empresa generadora: [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Puebla, Puebla, con datos del responsable: [REDACTED] con datos de empresa transportista [REDACTED] y empresa destinataria [REDACTED], con nombre de residuos generados aceite contaminado, filtros contaminados y trapos contaminados, contenido en 01 una foja útil por su lado anverso y sus anexos.

Autógrafo: [REDACTED]
 ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

6. **Documental Privada.**- Consistente en la copia simple del "Contrato de prestación de servicios en la recolección y transporte de residuos peligrosos", celebrado entre la empresa denominada [REDACTED], contenido en 06 seis fojas útiles por ambos lados.
7. **Documental Pública.**- Consistente en la copia simple del Oficio no. ORP/SGPARN/1836/2024 de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con asunto "Sobre registro de generadores de residuos peligrosos", para la C. [REDACTED], de fecha 24 de abril de 2024, contenida en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.
8. **Documental Pública.**- Consistente en la copia simple del Oficio no. ORP/SGPARN/1727/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con asunto "Autorización para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad centro de acopio", para la empresa denominada [REDACTED], de fecha 11 de mayo de 2022, contenida en 06 seis fojas útiles por ambos lados.
9. **Documental Pública.**- Consistente en la copia simple del Oficio no. ORP/SGPARN/4680/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con asunto "Resolutivo a la solicitud de modificación a la autorización para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad Transporte", para la empresa denominada [REDACTED], de fecha 17 de octubre de 2023, contenida en 11 once fojas útiles por ambos lados.

Del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED]
[REDACTED], manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para tratar cuestiones respecto al expediente no. PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23 con no. de control 063-04, con fecha treinta de agosto del presente año se notificó el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, mediante el cual en el punto SEGUNDO del apartado ACUERDO se ordena al establecimiento con actividad "Encierro de Pipas de Agua", ubicado en calle [REDACTED] municipio de Puebla, el cumplimiento de siete medidas correctivas, por lo anterior hago de su conocimiento el estatus en relación con las medidas antes citadas:

1. Para solventar este punto anexo copia simple del oficio no. ORP/SGPARN/1836/2024, resguardado bajo expediente no. 265/23 EV, de fecha 24 de abril de 2024, por medio del cual se me incorpora al registro de generadores de residuos peligrosos en la categoría de microgenerador (0.209000 Ton/año), asignándose el número de registro ambiental (NRA) CAH2111401287.
2. Para solventar este punto anexo reporte fotográfico a través de cual se muestra que las áreas específicas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los Art. 40 y 41 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación con fecha 8 de mayo de 2023; 46 Fracc. V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Para solventar este punto anexo copia certificada del contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED], para el traslado, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en mi establecimiento.
4. Con fecha 30 de mayo de 2024 se ingresó el oficio no. 0937 mediante el cual se anexaron copias simples de los manifiestos de entrega-transporte, así como de las constancias de recepción de residuos peligrosos correspondiente a los años 2022 y 2023, toda vez que mi establecimiento inicio actividades en 2021, no cuenta con los manifiestos correspondientes a los años 2019 y 2020.

Por lo anterior solicito de su apoyo para tomar en consideración la entrega de la documentación solicitada dentro del término establecido."
Sic

De igual forma, anexa las documentales siguientes:

• **Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada del Oficio no. ORP/SGPARN/1836/2024 de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

asunto "Sobre registro de generadores de residuos peligrosos", para la C. [REDACTED] de fecha 24 de abril de 2024, contenida en 01 una foja útil por ambos lados.

- **Documental Privada.-** Consistente en cuatro imágenes, contenidas en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.
- **Documental Privada.-** Consistente en la copia certificada del "Contrato de prestación de servicios en la recolección y transporte de residuos peligrosos", celebrado entre la empresa denominada [REDACTED] y la C. [REDACTED], contenido en 06 seis fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del escrito firmado por la C. [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2024 y cuse de recibo por esta autoridad administrativa de la misma fecha, contenido en dos fojas útiles por su lado anverso.
- **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple del instrumento notarial no. 128239, volumen 2500 de la escritura pública de contrato de compraventa, celebrado ante la persona moral denominada [REDACTED] respecto del lote de terreno identificado con el numero oficial [REDACTED], de esta ciudad de Puebla, Puebla, contenida en 04 cuatro fojas útiles por su lado anverso.
- **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la orden de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1/130/23 de fecha 28 de agosto de 2023 y el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114 de fecha 28 de agosto de 2023, contenida en 07 siete fojas útiles por ambos lados.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre de la [REDACTED], mediante los escritos exhibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, los días treinta de mayo y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, las que se le tienen por presentadas en los términos que de los recursos de cuenta se desprenden conforme al principio de economía procesal en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Puntualizado lo anterior, de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, se desprende que dentro del contenido del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a fojas 05 y 06 de 13. Que, al momento de la visita de inspección no fue presentado el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la actividad de servicio mecánico preventivo realizada en el predio ubicado Calle [REDACTED], Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte / [REDACTED] Longitud Oeste, de los conceptos de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol.

Autorizada ANHM/ Revisión Jurídica MPEC/ Proyecto I.M.G

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la C. [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la medida correctiva siguiente:

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales por las que se acredite haber obtenido, el "Registro de generadores de residuos peligrosos", respecto de la actividad de generación de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Puebla, Puebla, con ubicación geográfica Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los artículos 40, 41, 43, 44 fracción III y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42 fracción III, 43 y 44, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos Vigentes.

En relación a esta medida correctiva, la C. [REDACTED], a través de los escritos de referencia, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "Para el registro correspondiente anexo en forma física la siguiente información: Copia de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal de SEMARNAT del Estado de Puebla. Copia de la solicitud ante la SEMARNAT del Estado de Puebla de mi documentación certificada para el registro de generador de residuos peligrosos que recibieron en sus oficinas el 30 de agosto de 2023, con No. de bitácora 21/EV-0327/08/23 A Nombre de [REDACTED], categorizado como microgenerador y con NRA CAH2111401287. 1.- Para solventar este punto anexo copia simple del oficio na. ORP/SGPARN/1836/2024 resguardado bajo expediente no. 265/23 EV, de fecha 24 de abril de 2024, por medio del cual se me incorpara al registro de generadores de residuos peligrosos en la categoría de microgenerador (0.209000 Ton/año), asignándose el número de registro ambiental (NRA) CAH2111401287." Sic.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por la promovente, las cuales acredita conforme las documentales exhibidas del Oficio no. ORP/SGPARN/1836/2024 de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con asunto "Sobre registro de generadores de residuos peligrosos", para la C.I. [REDACTED] [REDACTED], de fecha 24 de abril de 2024, en la categoría de microgenerador (0.209000 Ton/año), contenida en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.

En ese sentido, con la documental exhibida, la parte inspeccionada SUBSANA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y requerida como medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que, ha acreditado contar con el registro de generadores de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado Calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste. Bajo ese contexto, dicha irregularidad ya existía al momento de la visita de inspección, ya que como se desprende de las constancias del presente expediente administrativo, al requerirle al visitado el registro como gerente de residuos peligrosos por los conceptos de aceite lubricante usado,

Autrora ANAY / Revisión jurídica MPPC/Pry M&

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

envases vacíos (pintura y aerosol), sólidos impregnados con aceite (trapo, cartón, plástico), filtros de aceite usados, filtros de aire usados y filtros de gasolina usados, derivados de la actividad del servicio mecánico preventivo, este no fue presentado. Sin embargo, se tienen los antecedentes de los trámites del registro de residuos peligrosos, a través de la copia cotejada con el original de la constancia de recepción de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 30 de agosto del 2023, con trámite "Registro de generadores de residuos peligrosos", solicitado por la C. [REDACTED]

[REDACTED] contenido en 02 dos fojas útiles por su lado anverso, mismo que son realizados una vez ejercitadas las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad federal ambiental. En tal virtud, de conformidad con el contenido del artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación del inspeccionado, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, cuando le sean requeridos por la autoridad competente, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que en su momento la inspección contravino el artículo 43, el cual establece lo siguiente: "Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven". Asimismo, en lo establecido en el artículo 43, inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: "Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante; b) Nombre del representante legal, en su caso; c) Fecha de inicio de operaciones; d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal; e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad; f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y (...)".

En esa línea de análisis, de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, del contenido del acta de inspección número número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a foja 06 y 07 de 13, fue circunstanciado por el inspector federal comisionado, que en el predio donde se realiza el servicio mecánico preventivo, ubicado calle [REDACTED]

[REDACTED], Puebla, Puebla, con coordenadas geográfica Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED]", no cuenta con el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de los generados de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol. Asimismo, del recorrido realizado en las instalaciones inspeccionadas se observó que el aceite gastado sucio es almacenado en tambores de 200 litros de capacidad.

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la C. [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la medida correctiva siguiente:

2 Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite que el establecimiento con actividad de generación de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED]", cuenta con las áreas específicas para

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, las cuales deberán cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

En relación a esta medida correctiva, [REDACTED], a través de los escritos de referencia, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "3. Para solventar este punto anexo reporte fotográfico a través de cual se muestra que las áreas específicas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los Art. 40 y 41 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación con fecha 8 de mayo de 2023; 46 Fracc. V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 4. Para solventar este punto anexo reporte fotográfico a través de cual se muestra que los residuos peligrosos generados se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados a marcados conforme a las obligaciones establecidas en las Art. 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Art. 46, Fracc. I, III, IV, y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al mismo tiempo hago de su conocimiento que con base a los lineamientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993 no existe incompatibilidad entre los residuos peligrosos generados en mi establecimiento." Sic.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se determina que la inspeccionada, SUBSANA las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que, con las imágenes fotográficas presentadas se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, respecto del almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores; esto de conformidad con el contenido del artículo 83, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Ahora bien, al continuar con el estudio de las actuaciones del presente expediente administrativo, se desprende del contenido del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a foja 09 y 10 de 13. Que, al momento de la visita de inspección, el visitado no presento las correspondientes autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas autorizadas para el transporte, acopio y disposición final de los residuos peligrosos

Autora: AN / HM/ Revisión Jurídica / PROYECTO / Proyecto IMG

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

por los conceptos de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol, derivados del servicio mecánico preventivo.

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la C. [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la medida correctiva siguiente:

3. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales por las que se acredite que el establecimiento con actividad de generación de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED], son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

En relación a esta medida correctiva, la C. [REDACTED], a través de los escritos de referencia realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "6. Para solventar este punto anexo copia simple del contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED]" misma que cuenta con no. de autorización "21-140-PS-I-02-2028", expedida mediante oficio número DFP/SGPARN/2733/2018 de fecha 13 de junio de 2018 cuya vigencia es de 10 años, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el traslado, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en mi establecimiento. 3. Para solventar este punto anexo copia certificada del contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED]", para el traslado, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en mi establecimiento." Sic.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por la emplazada, las cuales acredita conforme las documentales exhibidas del Oficio no. ORP/SGPARN/1727/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con asunto "Autorización para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad centro de acopio", para la empresa denominada [REDACTED], de fecha 11 de mayo de 2022, contenida en 06 seis fojas útiles por ambos lados. Asimismo, con el Oficio no. ORP/SGPARN/4680/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con asunto "Resolutivo a la solicitud de modificación a la autorización para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad Transporte", para la empresa denominada [REDACTED], de fecha 17 de octubre de 2023, contenida en 11 once fojas útiles por ambos lados.

Por tanto, con las documentales de referencia la parte emplazada SUBSANA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y requerida como tercera medida correctiva, a través de acuerdo de emplazamiento. Ello es así, en virtud del contenido de la documental exhibida del manifiesto de entrega, transporte y recepción de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

residuos peligrosos número R 0226, de cuyo contenido se desprende el nombre de la empresa transportista y la destinataria. Por lo que al verificar la autorización contenida en el Oficio no. ORP/SGPARN/1727/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, para la empresa destinataria [REDACTED] C.V.", en su término 2do., se establece que esta tiene una vigencia de diez (10) años a partir de la fecha de su expedición. De igual forma, de la autorización contenida en el Oficio no. ORP/SGPARN/4680/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, para la empresa transportista [REDACTED], en su Término 4to., se determina que su vigencia concluye el 13 de junio de 2028.

Una vez indicado lo anterior, esta autoridad advierte que la emplazada ha dado cumplimiento al presente requerimiento, en cumplimiento a sus obligaciones ambientales establecidas en el artículo 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece los siguiente: "Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. (...) Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberá cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Dicho lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, del contenido del acta de inspección número número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, fue circunstanciado que la inspeccionada por la actividad de mantenimiento mecánico preventivo genera los residuos peligrosos de aceite usado sucio, filtros de aceite, sólidos impregnados (trapos, cartón, estopas) y envases de aerosol). Por lo que, al verificar el cumplimiento del contenido del artículo 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, el cual establece: "El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan". El visitado no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos por los que se acredite dicho cumplimiento.

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la C. [REDACTED]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica NEPC/ Proyecto IMG

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la medida correctiva siguiente:

4. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales por las que se acredite que el establecimiento con actividad de generación de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Puebla, Puebla, con ubicación geográfica Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED], cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

En relación a esta medida correctiva, la C. [REDACTED], a través de los escritos de referencia realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "5. Consistente en la copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 0226, de fecha 06 de septiembre de 2023, con datos de la empresa generadora: [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Puebla, Puebla, con datos del responsable: [REDACTED]
[REDACTED], con datos de empresa transportista [REDACTED] y empresa destinataria [REDACTED] S.A. DE C.V.", con nombre de residuos generados aceite contaminado, filtros contaminados y trapos contaminados, contenido en 01 una foja útil para su lado anverso y sus anexos. 4. Con fecha 30 de mayo de 2024 se ingresó el oficio no. 0937 mediante el cual se anexaron copias simples de los manifiestos de entrega-transporte, así como de las constancias de recepción de residuos peligrosos correspondiente a los años 2022 y 2023, toda vez que mi establecimiento inicio actividades en 2021, no cuento con los manifiestos correspondientes a los años 2019 y 2020." sic.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el representante legal de la persona moral emplazada, las cuales se encuentran acreditadas con la documental aludida que se encuentran descritas y contenidas dentro del presente expediente administrativo, las cuales resultan suficientes para SUBSANAR, los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada, contenidos en el Considerando II, de la presente resolución, por los cuales el inspeccionado acredita haber realizado la disposición de los residuos peligrosos a través de empresas transportistas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRUTAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

 Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024, VI.30.A.210 A Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos, - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaron con las facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, para levantar el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las

Autoridad ANHM/ Revisión jurídica MPEC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 MN.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.I/00062-23
Nú mero de Control: 063-04

designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
..."

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de residuos peligrosos, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con el registro de generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con las áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no presento las documentales y/o evidencias por las que acreditaría que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría. Situación

 Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23

Número de Control: 063-04

que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no presento los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos generados debidamente requisitados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Con lo cual se confirma la responsabilidad de la C. [REDACTED], por el incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 43 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 83 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos Vigentes, que señalan:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transferan éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Autorizada ANHM / Revisión jurídica MPPC / Proyecto IMG

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevenan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

Atoriza ANHM/ Revisión jurídica MÉPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar las irregularidades que le fueron imputadas, como fue descrito en párrafos anteriores; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] " Latitud Norte y [REDACTED] " Longitud Oeste; NO dio cabal cumplimiento a la legislación en materia de residuos peligrosos. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararla como infractor, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1/130/23 de fecha 23 de agosto de 2023, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habrá de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la

Abraza AN FIM/ Revisión jurídica MEC/ Proyecto MG

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23

Número de Control: 063-04

materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y ajuicio de los autos que se valoran, se tiene a la C. [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED]
[REDACTED] 6, Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED]
Longitud Oeste, como infractor de la normatividad ambiental, por las irregularidades instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió la inspeccionada; acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que la emplazada solo se limitó al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFATIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene a la C. [REDACTED], como omisa a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 83 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, con lo que se actualizan las infracciones previstas en las fracciones XIII, XIV y XXIV, del artículo 106, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual refiere:

"
XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones de la C. [REDACTED], toda vez que, al momento de la visita de inspección, realizada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, fue circunstanciado lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con el registro de generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con las áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no presentó las documentales y/o evidencias por las que acreditaría que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no presentó los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos generados debidamente requisitados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, con la cédula Autorizada M. / Revisión jurídica EPC/ Proyectó MG

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.I/00062-23
Número de Control: 063-04

de notificación de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, con las manifestaciones y anexos de pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 107, 111 párrafos segundo, 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones:

A)- Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 40, 41, 43 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no contaba con el registro de los residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la C. [REDACTED] es procedente imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Por transgredir el contenido de los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no contaba con el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la C. [REDACTED] es procedente imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Auto **ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

3. Por transgredir el contenido de los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XIII, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no fue acreditado que los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa Secretaría, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la C. [REDACTED] es procedente imponer una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización (20 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Por transgredir el contenido de los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no contaba con los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos generados debidamente requisitados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la C. [REDACTED], es procedente imponer una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización (20 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así, la **multa total** impuesta a la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica 19° 07' 07" Latitud Norte y 98° 13' 08" Longitud Oeste, es de \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.), consistente en 140 Unidades de Medida y Actualización¹ (140 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriz a ANI-M/ Revisión Jurídica MBPC/ Rye IMQD

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma —(lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución)— y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A). -La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido. Las infracciones cometidas por la visitada, por las que fue acreditado que al momento de la visita de inspección no se contaba con las documentales y/o evidencias de: 1. El registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2. El área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, 3. Las documentales por las que se acredite que los residuos peligros generados son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, 4. Los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos generados; se consideran GRAVES, en virtud de los daños que se pudieron haber ocasionado por el desconocimiento del destino final de los residuos peligrosos que generan en el establecimiento

Autógrafo: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PPFA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

inspeccionado, lo cual se determina conforme al contenido de los correspondientes manifiestos de entrega-transporte y recepción de los residuos peligrosos. Asimismo, la gravedad de la infracción se encuentra acreditada, toda vez que al momento de la visita de inspección no se había registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, desconociendo los conceptos y la cantidad de residuos peligros generados.

B).- Por cuanto hace a **las condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección de referencia, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se le solicitó a la inspeccionada que acreditará su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no se acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, en el capítulo denominado "Datos Financieros", el visitado manifestó que las actividades son el servicio mecánico preventivo, con inmueble de su propiedad, las cuales son desarrolladas desde el año de 2021, que cuenta con un número de 10 trabajadores.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, razón por la que se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica/MEPC/ Ry

MES

Monto de la multa: \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 MN.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción III, del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED], Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, no puede considerarse como reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la C. [REDACTED], aun sabiendo sus obligaciones administrativas en materia de residuos peligrosos decide no dar cumplimiento con las mismas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia de residuos peligrosos, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/158/23-114, diligenciada el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intención en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección y vigilancia, con las que se acredito las conductas desplegadas por la inspeccionada, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad, al encontrarse obligada a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.10.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005, Magda Elsa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Autorizada ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.I/00062-23
Número de Control: 063-04

E).- El **beneficio directamente obtenido**. En el presente caso, se puede presumir que existe un beneficio económico, toda vez que el infractor en su momento se ahorró dinero al no realizar los trámites encaminados para obtener su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la falta de contratación de empresas autorizadas para el trasporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la misma Secretaría, de los residuos peligrosos generados. Asimismo, al no contar con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que garantice la seguridad personal y ambiental.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

RESUELV E

Primero.- Ha quedado comprobado que la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la actividad de generación de residuos peligrosos realizada en el predio ubicado en Calle [REDACTED] Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Segundo.- Se impone a la C. [REDACTED], una **multa** de \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 80/100 M.N.), equivalente a 140 Unidades de Medida y Actualización (140 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los *Considerandos II, III y IV*, de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y Vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESIÓN-SEMARNAT.
- Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el ícono "Regístrate".
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATÁLOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7: Seleccionar otras indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
- Paso 8: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".

Autoriza: VNM/ Revisión Jurídica: CPC/I Proyectó: IMG

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.1/00062-23
Número de Control: 063-04

- Paso 9: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 10: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato e5, con CLAVES DE REFERENCIA **087000164**, CADENA DE LA DEPENDENCIA **E0115692108020**.
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrvase copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa Desconcentrada Puebla 2, ubicada en Lateral de la Recta a Cholula, número 103, calzada Zavaleta, colonia Bello Horizonte, C.P. 72150, Puebla, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la C. [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Sexto.- Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase del conocimiento de la C. I. [REDACTED]

[REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, Ciudad de Puebla, Puebla, dentro

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.2/2C.27.I/00062-23
Número de Control: 063-04

del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Séptimo.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafo y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Octavo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, a [REDACTED], con domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Ciudad de Puebla, Puebla, con ubicación geográfica [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste, con número de teléfono [REDACTED] [REDACTED], o bien, personalmente mediante oficio al de ésta neficiando comp arezca volu ntariamente a recibirlas.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA AL DÉMINHERM JÁNDEZ M URGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PARRAFO, 66 y 81, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

